

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57**

Fecha: 6/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080012800	Ordinario	MARTHA LUCIA RAMIREZ	ENRIQUE OSORIO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento ACDEDE A DESARCHIVO	03/05/2024		
05615310500120160061000	Ordinario	MARGARITA DEL CARMEN GONZALEZ PINZON	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	03/05/2024		
05615310500120170056300	Ordinario	ARMANDO DE JESUS ALZATE CASTRO	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	03/05/2024		
05615310500120180000600	Ordinario	DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA	SAPHIO - EMED	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR E CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	03/05/2024		
05615310500120190016700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y LIQUIDA COSTAS	03/05/2024		
05615310500120190016900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	03/05/2024		
05615310500120190022700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	FERRE - INVERNADERO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRECCION DE OFICIO	03/05/2024		
05615310500120190022800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE TRANSUNION	03/05/2024		
05615310500120190031600	Ejecutivo	DEISY CRISTINA RUA BETANCUR	FRANCISCO JAVIER CHICA GUTIERREZ	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	03/05/2024		
05615310500120190032900	Ordinario	AURA REGINA DEL CARMEN JARAMILLO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	03/05/2024		
05615310500120190033700	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	03/05/2024		
05615310500120190045200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PANIFICADORA EMEC S.A.S.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	03/05/2024		
05615310500120190048600	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA	DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA	Auto requiere A LAS PARTES	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190049300	Ejecutivo Conexo	ROSA ANGELICA MARULANDA HURTADO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	03/05/2024		
05615310500120190049600	Ejecutivo Conexo	PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS	FLORES MARJULIA SA	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	03/05/2024		
05615310500120190050500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUGAS L&J S.A.S.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	03/05/2024		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	03/05/2024		
05615310500120200001900	Ejecutivo Conexo	HECTOR DARIO OCHOA ZULETA	CALIDAD DE VIDA CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto requiere A LAS PARTES	03/05/2024		
05615310500120200005700	Ejecutivo	SEBASTIAN GOMEZ ALZATE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	03/05/2024		
05615310500120200017300	Ordinario	OMAR DE JESUS MORALES MORALES	LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO	03/05/2024		
05615310500120210006700	Ordinario	FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento REPONE DECISION Y CORRIGE AUTO	03/05/2024		
05615310500120220061300	Ordinario	AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA	TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA DEMANDANTE	03/05/2024		
05615310500120230004100	Ordinario	CLARA CECILIA VEGA BOTERO	COLPENSIONES.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	03/05/2024		
05615310500120230019300	Tutelas	AIDE ARENAS TABARES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	03/05/2024		
05615310500120230025900	Ordinario	JAVIER GONZALEZ OSPINA	COPENSIONES	Auto pone en conocimiento EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RESOLVER	03/05/2024		
05615310500120230026900	Ordinario	UBALDO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	03/05/2024		
05615310500120230035800	Ordinario	YAMILE GALEANO MONTOYA	INVERSIONES CAUCAMAN SAS	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	03/05/2024		
05615310500120230046800	Ordinario	BLANCA NUBIA GALLEGO RODRIGUEZ	JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA EL RESPECTIVO COTEJO DE FIRMAS EL DIA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	03/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230053700	Ordinario	OSCAR JOVANY SUAREZ BERRIO	GRUPO INGENIUM SAS	Auto termina proceso por transacción Y ORDENA ARCHIVO	03/05/2024		
05615310500120240005800	Tutelas	JORGE IVAN FLOREZ VILLA	COLFONDOS	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	03/05/2024		
05615310500120240011900	Tutelas	JORGE IGNACIO GIL RENDON	COLPENSIONES	Auto requiere PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	03/05/2024		
05615310500120240012200	Ordinario	CECILIA ESTELA ARTEAGA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	03/05/2024		
05615310500120240013000	Ordinario	CLARA INES GRISALES FLOREZ	JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS, RECONOCE PERSONERIA	03/05/2024		
05615310500120240013600	Ordinario	YOLANDA MONSALVE DE VALENCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	03/05/2024		
05615310500120240017300	Tutelas	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	INVIMA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JAVIER GONZALEZ OSPINA**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el día 29 de abril de 2024 el Doctor SEBASTIAN RUIZ MOLINA, allega memorial en el cual solicita se le confirme la celebración de la audiencia y se le comparta el link del expediente digital, al revisar el expediente, para identificar en que calidad actúa el profesional, no se encuentra documento alguno que acreditara la calidad, por lo que no se le dará trámite a dicha solicitud y se le recuerda al profesional del derecho, que siempre se debe identificarse e informar en que calidad realiza las solicitudes, más aun en un proceso que se encuentra en trámite.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012008-0012800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTHA LUCIA RAMIREZ**  
Demandados: **ENRIQUE OSORIO ZULUAGA**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por la demandante, mediante memorial allegado el día 13 de marzo de 2024, en el cual solicita el desarchivo del proceso, por lo que se accede a dicha solicitud y se le informa al memorialista que deberá acercarse a las instalaciones del despacho para que saque las copias que requiera, toda vez que estamos frente a un proceso terminado con anterioridad del año 2020.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0061000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0056300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ARMANDO DE JESUS ALZATE CASTRO**  
Demandado: **FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIANA MARIA CARDONA CASTAÑEDA**  
Demandado: **SAPHIO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta, que por problemas de conexión y la intermitencia en las plataformas Lifesize y Teams, no fue posible realizar la audiencia en la hora en la cual se encontraba programada y que mediante solicitud verbal, los apoderados de las partes, pidieron se reprogramara la misma, se fija como nueva fecha, para la CONTINUACION de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se **CONTINUARÁ** con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA

05 615 31 05 001 2019 00167 00

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, me permito informarle que el Auto que ordeno dejar en traslado la liquidación del crédito, se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno.

En la fecha paso el proceso a su despacho, para los fines pertinentes.

Rionegro, abril dieciséis (16) del año 2024

**Laura V. Rovira Cano**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0016700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandantes: **AFP PROTECCION S.A**  
Demandadas: **JUAN SEBASTIÁN SERNA ZULUAGA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la constancia que antecede, por no haber sido objetada la liquidación del crédito. **SE APRUEBA** la misma.

Por la secretaria efectúese la liquidación de las costas que se cobran dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho el 07% del valor total del crédito, fijadas mediante audiencia celebrada el día 29 de noviembre del año 2023.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Por la secretaria del despacho, se procede con la liquidación de las costas que se cobran en el presente proceso.

Agencias en derecho

A cargo de la parte ejecutada	
A favor del ejecutante	\$ 311.277
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 311.277</b>

05 615 31 05 001 2019 00167 00

De conformidad con los Arts. 110 y 446 numeral 2 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTYSS, se deja en traslado de las partes, por el termino de tres (3) días, la presente liquidación de las costas.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Laura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0016900

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** PROTECCIÓN S.A.  
**Ejecutado:** PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes por el término de **TRES (3)** días, de conformidad con el art. 446 del CGP por remisión del art. 145 del CPTSS, la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, la cual se encuentra incorporada al expediente digital en el archivo nombrado 07MemorialAportaLiquidacionCredito, documento que se anexa a la presente providencia.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Laura

## Memorial presenta liquidación de crédito - Radicado: 05615310500120190016900

Liliana Ruiz Garces <notificaciones@bpojuridico.com>

Vie 09/12/2022 8:36

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elianae200@gmail.com <elianae200@gmail.com>

Señores

**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120190016900

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S

[elianae200@gmail.com](mailto:elianae200@gmail.com)

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Atentamente,

**Liliana Ruiz Garces**

Abogada - Gerente.

[liliana.ruiz@bpojuridico.com](mailto:liliana.ruiz@bpojuridico.com)

Teléfono: 604 2023744

Celular y WhatsApp: 316 4642705

Medellín, 7 de diciembre de 2022.

Señores

**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

**Ref:** EJECUTIVO LABORAL

**Radicado:** 2019 00169

**Demandante:** PROTECCIÓN S.A

**Demandado:** PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S

elianae200@gmail.com

**Asunto:** Presentación de liquidación de crédito.

**LILIANA RUIZ GARCES**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. “ (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

"ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

<b>Fecha de liquidación:</b>	7 de diciembre de 2022
<b>Capital aportes obligatorios:</b>	\$ 4,953,198
<b>Intereses del título:</b>	\$ 696,000
<b>Intereses posteriores al título:</b>	\$ 4.781.250
<b>Capital Fondo de Solidaridad:</b>	\$ 0
<b>Interés Fondo de Solidaridad:</b>	\$ 0
<b>Total Obligación:</b>	\$ \$10.430.448,30

**Anexo.**

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

*Liliana Ruiz G.*

**LILIANA RUIZ GARCES**

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: [notificaciones@bpojuridico.com](mailto:notificaciones@bpojuridico.com), lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

( )

06 MAR 2013

**PARA:** Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación  
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la  
Entidad y Usuarios Externos

**DE:** Director General

**ASUNTO:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los  
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### 1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

### 2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

### 3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

*Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.*

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

---

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013

  
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
Director General

## **Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario**

**Bogotá, noviembre 30 de 2022.-** La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de noviembre de 2022 la **Resolución No. 1715** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2022.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **27.64%**, lo cual representa un aumento de 186 puntos básicos (1.86%) en relación con la anterior certificación (**25.78%**).

### **INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **41.46%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

### **USURA**

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **41.46%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 279 puntos básicos (2.79%) con respecto al periodo anterior (**38.67%**).

#### **Contacto de Prensa**

[comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co](mailto:comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co)

Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Síguenos en



## OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 1327 de 2022 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

<b>Modalidad de crédito que aplica</b>	<b>Interés Bancario Corriente</b>	<b>Vigencia</b>
Microcrédito	36.95%	1 de octubre al 31 de diciembre de 2022
Consumo de bajo monto	29.37%	1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

### Contacto de Prensa

[comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co](mailto:comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co)

Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Síguenos en





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2019 0022700**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Ejecutado: **FERRE INVERNADEROS S.A.S**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta el memorial allegado el quince (15) de abril del año en curso por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita corrección al oficio Nro. 62 del 2023, conforme a la respuesta dada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y que obra en el expediente digital en el archivo 23, donde informa que el NIT de **FERRE INVERNADEROS S.A.S** no coincide con el nombre en la base de datos de la entidad, procede este despacho a realizar la corrección del oficio Nro. 062, conforme lo manifestado, en el sentido de que el NIT correcto de **FERRE INVERNADEROS S.A.S** es 900.819.458. Por la secretaría del Despacho, librese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Laura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

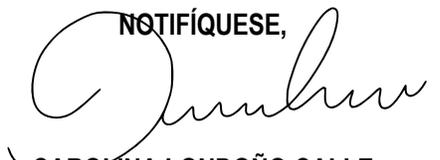
Radicado único nacional: 0561531050012019-0022800

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: PROTECCIÓN**  
**Ejecutado: GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la respuesta allegada por TRANSUNION, el día 12 de abril del año 2024, el cual obra en el expediente digital, en el archivo nombrado (16RespuestaTransunion), en el que indica el reporte respectivo, procede el despacho, a poner en conocimiento de las partes el mencionado memorial.

Con la presente providencia, se comparte el memorial indicado en líneas atrás.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Laura

## TransUnion - Respuesta a SQR 0031006-2024-04-11

notificautom@transunion.com <notificautom@transunion.com>

Vie 12/04/2024 8:16

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (195 KB)

InfoComercial-3332816-20240411165551.pdf; 003100620240411-Responder solicitud-3332816.pdf;



Señor(a)

GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su SOLICITUD **0031006-2024-04-11** del 2024-04-11 03:06:44 PM.

Para futuras peticiones, si es Apoderado o Autorizado recuerde:

- Registre los datos del Ciudadano a quien se refiere la Solicitud y/o Reclamo (Nombre y número de Documento).
- Cada Solicitud o Reclamo debe ser radicado de manera independiente

Cordialmente,

Atención al titular TransUnion

**!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!**





Bogotá D.C.

Señor(a)  
GUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 003100620240411  
Radicado Judicial:05-615-31-001-05-001-2019-00228-00

Respetado (a) señor (a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación recibida en esta entidad el día 2 de Abril de 2024, en el cual solicita información a nombre de GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOSCC 71764352 , le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

***Para visualizar el reporte adjunto, le indicamos que es necesario digitar el número de identificación del titular del cual solicita la información.***

Es pertinente señalar que, TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data.)

Así mismo, es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera, le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes. Igualmente, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, tales como datos de empleo y/o empleador, afiliación a seguridad social, bienes muebles, inmuebles, vehículos, etc.; con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante o a las entidades que tienen relación con los titulares y por ende conocen el detalle de esa información.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudes oficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

  
ATENCION AL TITULAR

(yclarit) (2024-04-11)



15/10/2005	CONS	016888	COOF	COOPERATIVA FINANC	RIONEGRO	CODE		OTRA	09/02/2005		15		321	0	SALD				
CRE		LINV			RIONEGRO				24/09/2005	MNV			0		0				
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/10/2007	CONS	001558	COOF	CONFIAR	RIONEGRO	PRIN		NOID	31/08/2006		18		1020	0	SALD				
CRE		LINV			RIONEGRO				11/03/2008	MEN			0		0				
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/08/2007	CONS	040317	COOF	JOHN F. KENNEDY LTDA - COO	NO REPORTADO	CODE		NOID	27/01/2005		30		2500	0	SALD				
CRE		LINV			NO REPORTADO				27/07/2007	MEN			0		0				
N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2005	CONS	015022	COOF	COTRAFA - COOPERATIVA FINANC	RIONEGRO	PRIN		OTRA	18/03/2004		24		1025	0	SALD				
CRE		LINV			RIONEGRO				18/03/2005	MNV			0		0				
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2005	CONS	017111	COOF	COTRAFA - COOPERATIVA FINANC	RIONEGRO	PRIN		OTRA	18/03/2005		24		1074	0	SALD				
CRE		LINV			RIONEGRO				18/03/2006	MNV			0		0				
N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
31/10/2010	VIVI	206835	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN			03/06/2005	182	63	0	15564	0	SALD				
CRE		NORM	NVIG		EL PORVENIR	NORM			03/06/2020	MEN			0		0				NO
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2011	VIVI	206835	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	CODE		IOTR	03/06/2005	180	71	0	15564	0	SALD				VOL
CRE		VIVI	NVIG		REGIONAL ANTIOQU	NORM			03/06/2020	MEN			0		0				NO
N N N N N N N N N N N N N N N N N N N																			
COMPORTAMIENTOS																			

\*\*\*\*\* FIN DE LA CONSULTA \*\*\*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0031600

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: DEISY CRISTINA RÚA BETANCUR**  
**Ejecutado: LUIS ALBERTO CHICA GUTIÉRREZ Y OTROS**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que, mediante auto del 06 de diciembre del año 2022 se requirió a las partes para que le dieran impulso al proceso, el cual el despacho a la fecha no avizora que se haya dado cumplimiento a lo requerido, y por cuanto han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Laura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0032900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **AURA REGINA DEL CARMEN JARAMILLO GOMEZ**  
Demandados: **PROTECCION Y OTROS**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, el día 22 de abril de 2024, allega memorial en el cual solicita se aclare el auto emitido por el despacho el día 15 de abril de 2024, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, en cuanto a dejar claro que contra la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir SA no se causaron costas en segunda instancia pero si en primera, tal como quedó establecido en el auto del 7 de julio de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por el TSA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar la siguiente aclaración, si bien es cierto que en primera instancia se emitió condena en contra de Porvenir y por tanto se le impusieron costas, lo cierto es que la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia la condena impuesta a Porvenir, lo que quiere decir, que si no existe condena en contra de Porvenir, en consecuencia y en los términos de artículo 365 del CGPL aplicable por remisión del art. 145 no hay razón para que esta lleve la carga de ser condenada en costas dado que no fue vencida en juicio, por lo tanto no le asiste razón a la apoderada memorialista en cuanto manifiesta que se debe tener en cuenta las costas fijadas en primera instancia a cargo de Porvenir.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0033700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**  
Demandado: **ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional 0561531050012019-0045200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **JEZABEL CRISTINA GÓMEZ AGUILAR**  
Ejecutada: **PANIFICADORA EMEC S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que desde el día 08 de mayo de 2023 se finalizó con las etapas del procedimiento ejecutivo, y que el último memorial allegado data del día 16 de mayo de 2023, en cual solicitaban remisión del link del expediente digital y el despacho efectuó el envío del mismo<sup>1</sup>, se ordena el archivo del proceso y una vez concurra la parte interesada y aporte constancias de actuaciones que den impulso al proceso, se procederá con el desarchivo y la continuación del mismo.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFIQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Laura

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado único nacional 0561531050012019-0048600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA**  
Ejecutada: **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES  
VILLEGAS POSADA**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a las partes para que cumplan con lo ordenado en el auto del 12 de septiembre del año 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto con el fin de que se sirvan presentar la liquidación del crédito, una vez se cumpla con el trámite en cuestión, se procederá a liquidar las costas del proceso las cuales corresponden a un porcentaje del crédito.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0049300**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **ROSA ANGÉLICA MARULANDA HURTADO**  
Demandados: **VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto libro mandamiento, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El despacho procederá a efectuar las correcciones al oficio remitido a Bancolombia, esto es, con la identificación del ejecutado. Por la Secretaria líbrese el oficio.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Laura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049600

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS  
**Ejecutado:** OTONIEL DE JESÚS BEDOYA

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que, mediante auto del 14 de diciembre del año 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a dar impulso al proceso y este no ha cumplido con la carga, han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

LAURA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado único nacional 0561531050012019-0050500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**

Ejecutante: **PROTECCION S.A**

Ejecutada: **CONSTRUGAS L&J S.A.S**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que desde el día 15 de diciembre de 2023 se finalizó con las etapas del procedimiento ejecutivo, y que el último memorial allegado data del día 26 de febrero del 2024, en cual solicitan remisión del link del expediente digital y el despacho efectuó el envío del mismo<sup>1</sup>, se ordena el archivo del proceso y una vez concurra la parte interesada y aporte constancias de actuaciones que den impulso al proceso, se procederá con el desarchivo y la continuación del mismo.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Laura

---

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

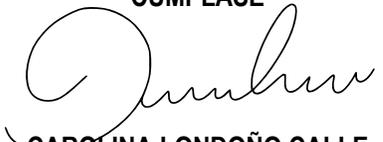
Radicado único nacional: 0561531050012020-0000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ ERY VASQUEZ MONTOYA**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado único nacional 0561531050012020-0001900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **HÉCTOR DARÍO OCHOA ZULETA.**  
Ejecutada: **CALIDAD DE VIDA CONSTRUCTORA S.A.S**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a las partes para que cumplan con lo ordenado en el auto del 22 de junio del año 2023 que ordeno seguir adelante con la ejecución, esto con el fin de que se sirvan a presentar la liquidación de crédito.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0005700

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** SEBASTIAN GÓMEZ ALZATE  
**Ejecutado:** MUSARRA TOBBI CALOGERO DOMENICO Y OTRO

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de enero del año 2023 se requirió a la parte ejecutante para que procediera a dar impulso al proceso y este no ha cumplido con la carga, han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

LAURA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

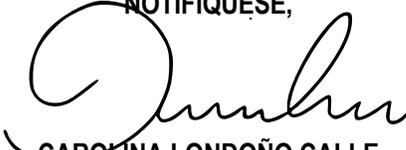
Radicado único nacional: 0561531050012020-0017300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OMAR DE JESUS MORALES MORALES**  
Demandados: **LUIS GUILLERMO SALZAR SUAREZ.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandando, mediante memorial allegado el día 30 de abril de 2024, en el cual solicita se adicione al auto emitido el 29 de abril de 2024, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento, toda vez que la demanda ya se había contestado, por lo que se debía condenar en costas y agencias en derecho.

Así las cosas y toda vez que le asiste derecho al apoderado del demandado, se adiciona el auto de fecha ya conocida, en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho a cargo del demandante y a favor del demandado, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2021-0006700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, el día 25 de abril de 2024.

Sustenta la misma en que mediante decisión del 27 de septiembre de 2023, este despacho emitió sentencia, condenando en costas a la parte demandante, que mediante sentencia del 26 de enero de 2024, el Tribunal Superior de Antioquia - Sala la Sala Laboral, en su decisión indicó que se confirmaba la sentencia de primera instancia, sin costas; que mediante auto del 19 de abril de 2024, este despacho liquidó y aprobó las costas de manera concentrada, indicando de manera errada que las mismas estaban a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante, además se indica erradamente el nombre del demandante, por lo que solicita se reponga la liquidación de costas y se corrija el nombre del demandante.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la recurrente, se procedió a revisar las decisiones emitidas en cada una de las instancias, encontrando que le asiste razón a la apoderada recurrente, por lo que procederá el despacho a reponer la decisión recurrida.

Así las cosas, se **REPONDRÁ** la decisión que **APROBÓ** la liquidación de costas y corregirá el mismo, en cuanto al nombre correcto del demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el auto del 19 de abril de 2024, en lo que tiene que ver con el nombre correcto del demandante, siendo este FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN y no como quedo consignado en el auto referido.

**SEGUNDO: REPONER** el auto del 19 de abril de 2024 y en su defecto, liquidar y aprobar las agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en derecho de primera instancia**

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

**\$1.160.000**

**Agencias en derecho de Segunda instancia**

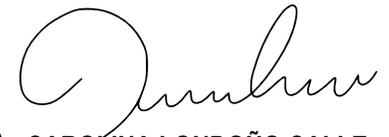
**\$0**

**SEGUNDO:** Queda en firme la presente liquidación.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0061300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el día 29 de abril de 2024 el Doctor SEBASTIAN RUIZ MOLINA, allega memorial en el cual manifiesta que actúa como apoderado sustituto de la demandante, sin aportar tal sustitución y al revisar el expediente tampoco se encuentra la misma, por lo que no se le dará trámite a dicha solicitud y se le recuerda al profesional del derecho, que siempre se debe aportar el soporte o la prueba de lo que se manifiesta, la simple afirmación no basta para reconocerle personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde el día 9 de octubre de 2023, los apoderados de la demandante presentaron renuncia al poder que les fue conferido y a la fecha el despacho no se ha pronunciado, de conformidad, a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se **acepta la renuncia al poder**, poniéndoles de presente que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber a la parte interesada.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que proceda a otorgar poder a un profesional del derecho y lo allegue al despacho, antes de la audiencia.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0004100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CLARA CECILIA VEGA BOTERO**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, el día 1 de marzo de 2024 allega memorial en el cual solicita se le informe si existen dineros consignados para este proceso, por lo que se le informa a la memorialista, que, revisada la base de datos de depósitos judiciales del despacho, no se encontró dinero alguno.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00193** 00

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante : **AIDE ARENAS TABARES**  
Accionado : **EPS SURA**  
Decisión : **INAPLICACION SANCIÓN**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **AIDE ARENAS TABARES**, actuando en nombre propio y en contra de **EPS SURA**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial, proferida el 28 de abril de 2023, la accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 19 de febrero de 2024. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 05 de marzo de 2024 se impuso sanción por desacato al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN Posteriormente, la entidad allegó solicitud de inaplicación la sanción impuesta, aduciendo en cumplimiento del fallo de tutela.

En el presente asunto, la señora **AIDE ARENAS TABARES** actuando como en nombre propio interpuso acción de tutela por violación al derecho a la Salud, a la seguridad social y Petición, los cuales han sido amenazados, a cuya solicitud se le dio el trámite legal establecido admitiendo la solicitud mediante auto calendado el 17 de abril de 2023, para lo cual EPS SURA, dentro del término establecido dio respuesta indicando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no le había notificado lo resuelto al recurso interpuesto, como tampoco informado del respectivo pago, para que procedo a surtir el mismo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior el 28 de abril de 2023 emite fallo de tutela, tutelando los derechos deprecados por el accionante ordenando:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho Fundamental de petición, Salud en conexidad con el derecho a la vida digna y seguridad social de la señora AIDE ARENAS TABARES.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a remitir a Colpensiones "Copia de la manifestación de inconformidad (recurso) presentada por parte del ciudadano contra el dictamen, en la que conste la fecha clara y expresa de su recibido en la EPS" y se le ORDENARÁ a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la*

*radicación por parte de la EPS SURA de la manifestación de inconformidad contra el dictamen elevado por la accionante proceda a emitir comunicado sobre el estudio de la solicitud de honorarios dentro del trámite de calificación de las patologías adelantado a la afiliada AIDE ARENAS TABARES.*

El 19 de febrero de 2024 el accionante presenta escrito de Incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, una vez recibido el despacho procedió a realizar el trámite legal establecido, requerimiento previo mediante auto calendado el 20 de febrero de 2024, apertura al incidente mediante auto calendado el 28 de febrero de 2024, impone sanción por incumplimiento al fallo de tutela mediante providencia calendada el 05 de marzo de 2024, siendo debidamente notificados los autos a la EPS SURA quien **no demostró el cumplimiento del fallo de tutela**, igualmente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirma la sanción impuesta por esta Judicatura, una vez el Superior confirma la sanción mediante providencia calendada el 15 de marzo de 2024.

El despacho mediante auto del 20 de marzo de 2024, dispone cumplir lo resuelto por el superior, exhorta a la accionada al requerir por última vez para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

EPS SURA allega memorial mediante el cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta por el cumplimiento a lo ordenado en fallo dictado por esta judicatura el 28 de abril de 2023, indicando:

*Teniendo claridad sobre la obligación impuesta, es necesario exponer la forma en que se dio cumplimiento a la misma, en ese sentido, nos permitimos indicar que; EPS suramericana de seguros S.A remitió en debida forma EXPEDIENTE a la Junta Regional De Calificación de Invalidez el pasado 24 de julio de 2023.*

No obstante, en respuesta la mencionada entidad hizo ordenó la devolución del expediente bajo el entendido que a la fecha de remisión no se había aportado la constancia de notificación del dictamen a la Positiva ARL, administradora de riesgos de la señora Aide.

En ese sentido, para el mes de diciembre de 2023 se volvió a remitir expediente esta vez anexando en lugar de la constancia de notificación una carta o certificación por parte POSITIVA ARL dónde manifestaba entenderse notificada del dictamen y se acogía a la calificación dictada por EPS SURA.

Ante dicha situación EPS SURA escaló nuevamente, la solicitud con la POSITIVA ARL quienes manifestaron que su trámite de radicación estaba implementado de tal manera que se generaba un radicado, pero no se generaba una constancia de los documentos notificados.

Imposibilitada la oportunidad de generar la constancia EPS SURA volvió ante el inicio del presente requerimiento a remitir, el pasado 07 de marzo hogaño la remisión del expediente a la JUNTA no obstante el mismo fue, por tercera vez, objeto de devolución bajo argumento que se debía aportar el documento mencionado anteriormente y realizar el pago del reajuste por concepto de honorarios.

Ante ello se decidió realizar notificación del dictamen a la ARL a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en la medida en que bajo el trámite ordinario estipulado por ARL no se satisfacía en debida forma el cumplimiento al fallo y adicionalmente se notificó a COLPENSIONES para que realizara el reajuste por concepto de honorarios, sin embargo, la respuesta fue negativa, indicando que no eran los llamados a realizar el pago, en tanto, lo habían hecho en debida forma, durante el transcurso de año 2024. En ese sentido, y a fin de dar cumplimiento desde EPS SURA se realizó el pago del reajuste por concepto

de pago de honorarios.

*Aclarado eso, nos permitimos indicar que el día de hoy 22 de marzo de 2024 se remitió en debida forma el expediente de la señora Aidé a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUA anexando los comprobantes de las solicitudes que fueron objeto de devolución, es decir, el comprobante de remisión hecho al correo de la ARL y el certificado de pago por concepto de reajuste. Anexamos comprobante de entrega.*

*Conforme a lo expuesto, queda claro que a la fecha no existe ningún trámite o acción pendiente para materializar el cumplimiento del fallo de tutela, lo que deja sin sustento la sanción que aquí se discute.*

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, se ha intentado tener contacto con la señora AIDE ARENAS TABARES al abonado telefónico No. 3104617167, sin embargo, a la fecha no ha sido posible contactar a la accionante pese a la insistencia por el despacho.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

*“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

*“Recuérdese que, conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013,*

exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a **EPS SURA**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

Se previene a esa entidad, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

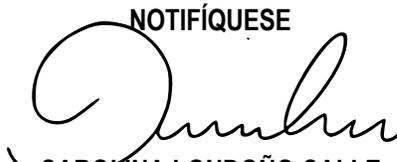
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta mediante providencia del 05 de marzo de 2024, al Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **EPS SURA**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

**CUARTO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

*Oscar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0053700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OSCAR JOVANY SUAREZ**  
Demandado: **GRUPO INGENIUM S.A.S.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante el día 29 de abril de 2024, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por transacción de las partes, aportando además el referido contrato, el cual se encuentra suscrito por el demandante y su apoderada y por el representante legal de la demandada.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de terminación y toda vez que la figura a la cual acudieron las partes para la solución del conflicto en cuenta regulación en el artículo 312 del CGP aplicable por analogía en virtud al artículo 145 del CPLSS, y establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Sobre la validez de la transacción en materia laboral y de la seguridad social, el artículo 15 del CST dispone:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Las partes de este asunto, presentaron el contrato de transacción, a través del cual solicitan se declare la terminación del proceso, para lo cual se analizará si el contrato reúne los presupuestos para su validez, los cuales por demás fueron tratados en providencia AL 607 del 2017 y a saber son:

*“i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o recíprocas.”*

Teniendo en cuenta que la transacción se presentó como un modo de terminación anormal del proceso, se procederá a estudiar si se cumplen los anteriores presupuestos, encontrando que la pretensión principal gira en torno a establecer si le asiste derecho al demandante al pago de los honorarios pactados y a la sanción por n pago de los mismos.

En conclusión en el acuerdo transaccional celebrado entre el señor **OSCAR JOVANNY SUAREZ BERRIO** y **GRUPO INGENIUM S.A.S.**, no se trataron derechos ciertos e indiscutibles, existe un litigio pendiente, hay una manifestación de la voluntad exenta de vicios, no lesiona los intereses del demandante dado que no está renunciando a una pretensión pensional, y las partes se hicieron concesiones mutuas por lo que se concluye que el contrato de transacción cumple los presupuestos para su validez, razón por la cual se le impartirá su aprobación y es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFIQUESE,

  
**GAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0005800

Accionante: **JORGE IVAN FLOREZ VILLA** en representación del menor **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ FLOREZ**  
Accionada: **COLFONDOS y OTROS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada **COLFONDOS**, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 056153105001 **2024-00119** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **JORGE IGNACIO GIL RENDÓN**  
Accionados: **COLPENSIONES**

El señor **JORGE IGNACIO GIL RENDON**, actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2024, en el cual se dispuso:

*PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al mínimo vital al señor JORGE IGNACIO GIL RENDON.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague al señor JORGE IGNACIO GIL RENDÓN las incapacidades generadas del 16 de diciembre de 2023 al 14 de marzo de 2024.*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la **Dra. ADRIANA CONSTANZA RIOS MELGAREJO**, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, como responsable del cumplimiento del fallo de

tutela y a su superior jerárquico, el **Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN** como representante legal de **COLPENSIONES**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo institucional [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CECILIA ESTELA ARTEAGA RODRIGUEZ**  
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **CECILIA ESTELA ARTEAGA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CLARA INES GRISALES FLOREZ**  
Demandados: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **CLARA INES GRISALES FLOREZ** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada con el escrito de subsanación, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SEBASTIAN RUIZ MOLINA**, portador de la **T.P. 268.836 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012024-0013600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YOLANDA MONSALVE DE VALENCIA**  
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **YOLANDA MONSALVE DE VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2024-00173** 00

Accionante: **JOSÉ ALEJANDRO CASTRO OSPINA**

Accionado: **INVIMA**

El señor **JOSÉ ALEJANDRO CASTRO OSPINA**, actuando como Representante legal de la sociedad comercial **LABORATORIS DELATA S.A.S.**, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra del **INVIMA** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Oscar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **UBALDO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YAMILE GALEANO MONTOYA**  
Demandados: **INVERSIONES CAUCAMAN S.A.S Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada, el día 24 de abril de 2024 allega memorial en el cual indica: "(...) **PRIMERO: Que la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCION SPREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** programada para el día 22 de mayo de 2024 a las 3:30 PM dentro del proceso de la referencia se lleve a cabo de manera virtual o a través de los medios digitales disponibles por el juzgado, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales a los sujetos procesales".

Conforme al escrito presentado por el memorialista encuentra el despacho, que no le asiste razón al apoderado, por cuanto asevera que se debe evitar exigir y cumplir formalidades presenciales a los sujetos procesales, por lo que se debe realizar la audiencia de manera virtual, manifestaciones que llaman la atención del despacho, pues al revisar el auto mediante el cual se programó la celebración de la audiencia, en ningún aparte de la providencia se exige o si quiera se insta para que se hagan presentes en el despacho, se le recuerda al apoderado que la regla general es la virtualidad y en caso que se requiera realizar la diligencia de manera presencial, se debe solicitar por la parte o en caso que sea decisión del juez, la misma deberá ser notificada en debida forma, situación que no acontece en este proceso, se insiste, no comprende el despacho, con que argumento el memorialista hace esas aseveraciones, por lo que es importante informarle, que este despacho tramita los procesos y diligencias con total apego a la ley, por tanto no es necesario que se le recuerde que no podemos realizar exigencias por fuera de ella, menos aun cuando el despacho no ha realizado tales actos.

**Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0046800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **BLANCA NUBIA GALLEGO RODRIGUEZ.**  
Demandado: **JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta, que desde el día 10 de abril de 2024 se allego por parte de la apoderada de la demandante, los documentos, en sobre cerrado, para proceder con la experticia ordenada en la audiencia del día 9 de abril de 2024 y que el día 26 de abril de 2024 se hizo presente en el despacho el auxiliar designado para rendir dicha experticia, señor LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPULVEDA, con el fin de notificarse del nombramiento, se le requiere para que proceda con el encargo y se fija como fecha para realizar el respectivo cotejo de firmas el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)**, diligencia que se realizara en las instalaciones del despacho y a la cual deberán asistir las partes con sus apoderados y el perito designado LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPULVEDA y el señor LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ

Una vez realizada la anterior diligencia, se le concede el termino de diez días al auxiliar designado para que allegue el respectivo informe.

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que proceda a la cancelación de los honorarios fijados al auxiliar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.